

de Santa María, con sus causas, devolviendo á sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este consejo, para que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia. 4.º Los consejos de generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo la declaracion con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia, pues no conformándose deberá oírse en toda forma así como cuando haya de imponerse alguna de las penas espresadas. 5.º Los consejos de generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo el juez de quien proceden la ampliacion que juzgue necesaria, y caso de ser estas comisiones militares ó consejos permanentes que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los comandantes de armas respectivos. 6.º Ultimamente, el consejo de generales del puerto de Santa María no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas. Isla de Leon 22 de octubre de 1813. □

N. 5356.

DECRETO

DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la nacion: abolicion de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdiccion.

¶ Deseando las córtes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

II Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que

por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratados de particular á particular.

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

IX. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

X. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, prece-derá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al gobierno con remision del espediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las córtes.

XI. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

XII. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la

decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver ó interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de regencia, con remision del espediente original.

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. □

SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

N. 5357. LEY 1.ª CONSTITUCIONAL.

¶ Art. 2.º part. 7.ª Son derechos del megicano... 7.º Poder imprimir y circular, *sin necesidad de previa censura*, sus ideas POLITICAS. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea culpable en ellos; y así en esto como en todo lo demas quedan estos abusos en la clase de *delitos comunes*; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán escudarse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia. □

N. 5358.

DECRETO

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820,

publicado por bando en Méjico á 18 de octubre de 1821.

REGLAMENTO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TITULO I.

Estension de la libertad de imprenta.

¶ Art. 1. Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

2. Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la *Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.*

3. No podrá negar el ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor

ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, esponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

4. Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

5. En el caso de que el ordinario rehusare dar ó negar la licencia, o faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6. Se abusa de la libertad de imprenta espresada en el artículo 1, de los modos siguientes: *Primero:* publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía. *Segundo:* cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. *Tercero:* incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. *Cuarto:* publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres. *Quinto:* injuriando á una ó mas personas con

libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion.

7. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, *aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa*; quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

8. Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

9. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos segun los abusos especificados en el titulo anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes.

11. Los escritos que conspiran directamente á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la constitucion actual de la monarquía, se calificarán con la nota de **SUBVERSIVOS**.

12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.

13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de **SEDICIOSOS**, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, se calificará de **INCITADOR A LA DESOBEDIENCIA EN PRIMER GRADO**; y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de **INCITADOR EN GRADO SEGUNDO**.

15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de **OBSCENAS Ó CONTRARIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES**.

16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares tachando su conducta privada, se calificarán de **LIBELOS INFAMATORIOS**.

17. Todo impreso en que se injurie á las au-

gustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de **INJURIOSO Ó SEDICIOSO**; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

18. No se podrá usar, bajo ningun pretexto, de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero*, será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándose tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.

22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de escitacion del gobierno, ó del gefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

35. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Está derogado, y sustituido con el decreto del congreso que va adelante, y es de 14 de octubre de 1828.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título III; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta **EL AUTOR Ó EDITOR DEL ESCRITO**, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

27. El impresor será responsable en los casos siguientes: *Primero*: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. *Segundo*: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra para que no quede el juicio ilusorio.

28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las córtes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuesta á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.

79. Para ser nombrado individuo de esta junta, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

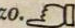
80. Esta junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las córtes.

81. Las facultades de esta junta son las siguientes. Primera: proponer con su informe á las córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: dar cuenta á las córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo 5. Tercera: presentar á las córtes al principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: cuidar de que se publiquen en la gaceta de gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta.—Madrid 22 de octubre de 1820.

Y para que llegue á noticia de todos, mando &c. Dado en Méjico á 18 de octubre de 1821. Prime-

ro de la independencia.—Ramon Gutierrez del Mazo. 

N. 5359. REGLAMENTO ADICIONAL

para la libertad de imprenta, de 15 de diciembre de 1821.

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales de la constitucion del imperio. Primera: la unidad de la religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la independencia de la antigua España y de otras cualesquiera naciones. Tercera: la estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, gozes y opciones, ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamiento el plan de Iguala y tratado de Córdoba. Quinta: el gobierno representativo. Sesta: la division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el art. 14 del tratado de Córdoba, y esplicará mas estensamente la constitucion del imperio.

2. Los impresos atacarán estas bases directamente, cuando de intento traten de persuadir que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentemente, cuando la zahieran ó satiricen su observancia; cuando proclamen otras como preferentes ó mejores, no en lo especulativo y general, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas, se reputará por uno de los principales el de divulgar ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la esperencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra á quien debe estar unida cordialmente con arreglo á la tercera garantía.

3. El escritor ó editor que atacare directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el art. 1.º, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de noviembre de 20, sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prision: si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo ademas sus honores y destinos, sean estos de clase eclesiástica ó secular, y á esto solo quedará reducido el art. 19 de la citada ley de libertad de imprenta, por la consideracion que merece á la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con escritos nuestras leyes fundamentales léjes de tratar de destruirlas.

4. El autor ó editor que atacare indirectamente las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere el grado de la culpa, se le condenará á prision por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

5. Habiendo demostrado la esperencia, que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las arduas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en Méjico seis alcaldes; pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria de córtes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral que debe celebrarse en enero.

6. En Méjico y en todas las demas capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales elegidos segun previene el reglamento.

7. Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero dellos) para encargarse de su exámen dividiendo la carga.

8. El impresor á quien se justifique que ha dejado estraer de su oficina algun ejemplar de cualquier papel ántes de que tengan el suyo los fiscales, pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, privándosele ademas de que continúe en el ejercicio de impresor.

9. En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes, darán estos recibo especificando la hora en que las recibieron.

10. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedir las esquelas citatorias, y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el gefe político hará efectiva la exaccion de la multa.

11. El juez letrado tendrá respecto de los alcaldes en cuanto á los papeles que estos deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el art. 9.

12. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citatorias de jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esquila qué papel han de calificar) de que estos ó sus fami-

lias contesten con puntualidad á la citacion; de no admitir escusa ni pretesto que no sea muy legal y muy cierto, y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

14. La multa del jurado renuente no bajará de veinte pesos en la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y ademas se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para la primera sentencia y de doce para la segunda, y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó algunos de ellos, en cada sorteo se sacarán otros tres mas en calidad de suplentes para que hagan la vez de principal, llamándole inmediatamente que conste del impedimento.

16. A los suplentes se les pasarán tambien citatorias, espresándoles estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.

17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo siempre que no haya habido necesidad de que concurren á aquel.

18. Si el juez letrado sin legitima causa dejare de reunir el segundo juri dentro del sexto dia de recibida la denuncia que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir y aprender al autor, impedir la venta de impresos &c., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá su destino.

19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la remision del segundo juri será el que prefija el art. 52 del reglamento de libertad de imprenta.

20. Velar sobre el cumplimiento del art. 18 será á cargo de los fiscales; y al del gefe político la exaccion de las multas.

21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especificuen por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales vellon. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

22 y último. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos sobre imprenta les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolucion que corresponda.

Lo tendrá entendido el consejo de regencia del